

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO, y los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**Z.O. C/ T.G.A. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACION**" BA-02302-F-2025, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la parte actora (E0023 ppal) contra la resolución que fijó la cuota provisoria en \$750.000 mensuales.

La apelación fue concedida en relación y con efecto devolutivo por auto del 16/09/2025.

Se presentó el memorial (E0003), se dispuso su traslado y respondió el demandado (E0004)

Finalmente, dictaminó el Ministerio Tutelar (E0005).

II. Antecedentes del asunto. Este trámite se inició el 18/02/2025. Primeramente, la jueza interviniente en el origen fijó alimentos provisionales por el plazo de tres meses en la suma de \$ 1.000.000.

Dicha cuota, apelada por el obligado al pago, fue confirmada por esta alzada el 15/12/2025 en el incidente "Z.O. C/ T.G.A. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACION", BA-02351-F-2025.

Vencido el plazo fijado, la jueza hoy interviniente fijó la cuota provisoria en la suma de \$750.000 mensuales, con más los pagos directos y la actualización acordada en audiencia.

Valoró justamente la audiencia cumplida pocos días antes de su pronunciamiento, el día 26/08/2025.

III. Agravios. Sintetizando el memorial presentado, se agravia la Sra. Z. de que promovió el aumento por resultar la cuota insuficiente en consideración a las necesidades actuales. Remarca que liquidó gastos por \$2.895.000 mensuales, que no puede afrontar.

Reclama una cuota suficiente para atender a las necesidades imprescindibles y que la cuota fijada y apelada es igual a aquella cuyo incremento se pidiera.

Recuerda que la cuota provisoria ya había sido apelada por el demandado y que esta alzada la confirmó en el expediente BA-02351-F-2025, oportunidad en que valoró además que este grupo familiar tiene gastos propios de su pertenencia a un sector de clase media alta.

Objeta la actualización acordada que no llega a cubrir los costos por ser semestral.

Cuestiona que la jueza a quo haya considerado que con los pagos directos el progenitor asuma muchos costos, cuando se trata exclusivamente de los correspondientes a educación y salud.

Pide el incremento y actualización mensual de la cuota provisoria.

IV. Contestación de los agravios. El demandado comienza calificando desierto el recurso de la contraria.

Luego achaca a la actora llevar a confusión al tribunal, toda vez que la cuota se ha incrementado. Rechaza también que sea insuficiente. Recuerda que manda dinero a su hija en forma directa, por fuera del acuerdo original con la madre. Asevera que su aporte mensual llega a los \$ 2.500.000 y se actualiza en forma constante debido a los incrementos de la cuota de colegio y medicina prepaga.

V. Dictamen del Ministerio Tutelar. La Defensora de Menores e Incapaces se pronuncia en favor de la apelación.

VI. Análisis del asunto. Puedo comenzar anticipando que debe hacerse lugar a la apelación.

Está probado que el padre abona los costos de matrícula y arancel del colegio y la cuota de medicina prepaga, pero es innegable que la crianza involucra otros muchos gastos, que deben atenderse de acuerdo a la condición y fortuna de los llamados a

prestar los alimentos. Basta para ello recorrer el detalle del art. 659 del CCyC que incluye manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

Está también establecido que estamos ante un grupo familiar de nivel acomodado -esta alzada ya se pronunció en la anterior apelación- que como tal atiende gastos que exceden los de la simple subsistencia e involucran actividades sociales, culturales, deportivas, etc. todas aranceladas o pagas.

Además, es un dato relevante que el progenitor se domicilia en ciudad distante, por que lo que la carga cotidiana del cuidado pesa enteramente sobre la madre, con su consiguiente demanda no solo material sino también de dedicación, tiempo, esfuerzo y carga mental.

Los beneficiarios de la cuota son C., de 15 años y F., de 12. En orden a permitir que la progenitora atienda los gastos, resulta necesario readecuar la suma en dinero, que complementará la prestación directa a cargo del Sr. T..

Entonces, entiendo razonable fijar el valor de dos canastas de crianza de la franja del cuarto tramo, que atiende de 6 a 12 años.

Una aclaración al respecto: La canasta de crianza se calcula hasta ese cuarto tramo, pero implica una valorización mensual que incluye primera infancia, niñez y adolescencia, tal como su propio nombre lo indica. (valor \$ 607.848. [canasta crianza](#).) Considero dable entender que puede utilizarse ese cuarto tramo como indicador, pese a que solo F. está comprendido en la edad de cálculo.

Dicho esto, también vale señalar que los aportes directos que el padre realiza a la hija mayor, de quince años, pueden considerarse como liberalidades o agregados voluntarios, o una suerte de mesada para sus gastos menores, pero que de ningún modo puede traducirse en la detracción del aporte a quien administra la economía familiar. En otras palabras, solo la adulta a cargo puede decidir el manejo de la economía familiar, qué gastos priorizar y la forma de hacerlo.

En cuanto a la actualización de la cuota, el uso del valor en cuestión permitirá su revalorización en forma automática, al menos hasta tanto se dicte en el caso la sentencia que fije la cuota definitiva.

Lo dicho es suficiente para hacer lugar a la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera). Según el Superior Tribunal de Justicia, los

jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VII. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse, siguiendo el principio del art. 121 CPF, al Sr. T..

VIII. Que los honorarios de segunda instancia de los profesionales intervinientes por la incidencia se regularán en un 15% de lo que oportunamente se regule en primera instancia para las Dras. María Susana Cicutti y Maria José Rodriguez; y en un 10% para la Dra. Carina Malaspina, conforme art. 34 Ley G 2212

IX. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Modificar la porción en dinero de la cuota alimentaria a cargo del demandado, establecida en el punto tercero de la sentencia del 08/09/2025, la que se sustituye hasta el dictado de la sentencia definitiva, en el equivalente al valor de DOS CANASTAS DE CRIANZA. **Segundo:** Imponer las costas esta segunda instancia al Sr. T.. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia por la incidencia en un 15% de lo que oportunamente se regule en primera instancia para las Dras. María Susana Cicutti y Maria José Rodriguez; y en un 10% para la Dra. Carina Malaspina. Ello, con más el proporcional de la Caja Forense. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de

Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la porción en dinero de la cuota alimentaria a cargo del demandado, establecida en el punto tercero de la sentencia del 08/09/2025, la que se sustituye hasta el dictado de la sentencia definitiva, en el equivalente al valor de DOS CANASTAS DE CRIANZA.

Segundo: Imponer las costas esta segunda instancia al Sr. T..

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia por la incidencia en un 15% de lo que oportunamente se regule en primera instancia para las Dras. María Susana Cicutti y Maria José Rodríguez; y en un 10% para la Dra. Carina Malaspina. Ello, con más el proporcional de la Caja Forense.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.